

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, agosto dieciocho de dos mil veinte.

Auto de trámite – agrega escritos y crédito-releva promotor

Insolvencia judicial. 540013153001 2019 0021400

Demandante - ANGEL YAMEL PARDO PRADA.

Demandados- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso de Insolvencia judicial a las voces de la ley 1116 de 2006, adelantado mediante apoderado judicial por ANGEL YAMEL PARDO PRADA, en su condición de persona natural comerciante, se procede al relevo del señor GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO como promotor designado, teniendo en cuenta que las razones que expone en su escrito que antecede justifican plenamente su no aceptación del cargo.

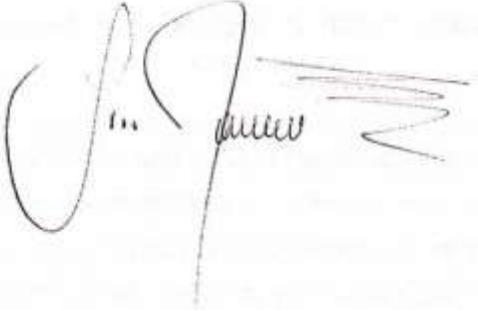
De conformidad con lo anterior, se designa en su reemplazo al doctor FABIO ALARCON MENDEZ, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, siguiendo los parámetros indicados por la Superintendencia de Sociedades, en su oficio obrante a folio 112. Comuníquesele a fin de que tome posesión del cargo al correo electrónico fabioalarconm@gmail.com.

Téngase como agregado a autos, las respuestas hasta ahora ofrecidas por los entes judiciales sobre la inexistencia de procesos contra el deudor, así como por la Cámara de Comercio, que da cuenta de la inscripción de la apertura de este proceso vista al folio 122, así como las publicaciones del emplazamiento a los acreedores, (folios 134 y 135).

Por otra parte, se ordena tener como agregado a autos y, tener en cuenta por el promotor en su momento procesal oportuno, el escrito y documentación arrimados por la doctora LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, en su condición de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A., obrante a folios 149 a 155 inclusive, contentiva de su acreencia a cargo del aquí deudor insolvente.

Reconocer personería a la doctora LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, para actuar como apoderada judicial de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and includes a large initial 'J'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, agosto dieciocho de dos mil veinte.

Auto interlocutorio –Rechaza nulidad

Hipotecario – 540013153001 2017 00329 00

Demandante- LUIS G. DIAZ TORRES

Demandados- TATIANA DOMINICE MOJICA Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la continuidad de su trámite conforme lo solicita el señor apoderado de la parte demandante, se observa que se encuentra pendiente de resolver la nulidad incoada por la demandada señora ROSA MOJICA COLMENARES, a través de apoderado judicial, a lo cual debe procederse.

Al efecto, el doctor ALVARO PIO VALERO MORA, actuando como mandatario de la mencionada demandada, en escrito que obra a folios 2 a 6 del cuaderno 2 abierto para este trámite, dice “presentar proceso de nulidad dentro del proceso ejecutivo a partir el mandamiento de pago proferido.”

Procurando encontrar sentido al confuso escrito presentado, el cual inicia haciendo un vago recuento sobre la existencia de la ejecución, puede sustraerse que, en concreto el fundamento de la nulidad consiste en el supuesto hecho de haberse librado la ejecución sin haberse notificado la existencia del título a los hederos del deudor, conforme lo dispone el artículo 1434 del Código Civil que el memorialista transcribe.

Dice el libelista en apartes de su enmarañado escrito:

“... Ante la premisa no cabe considerar opción de saneamiento alguno frente a la nulidad que se asoma en razón a que no apunta siquiera haberse iniciado la actuación en tanto que no reporta haberse cumplido la preceptiva legendario codificación civil .”

“Si bien ya no se encuentra vigente tal codificación procesal debe atenderse las causales establecidas en la entonces vigentes y las preceptivas aludidas al no tomar opción de saneamiento alguno.”

“En el caso de estudio cursaron un año desde la muerte del demandado en relación con la fecha que se promovió la demanda y si bien no aparece la inscripción alguna de la asignación sucesoral del bien, dado que se trata de

una causal objetiva, no es procedente considerar el conocimiento o que hubiera tenido la parte demandante sobre tal defunción: por ende es procedente nulitar la actuación y adoptar una decisión consecuenta.”

Solicita en consecuencia, terminar el proceso, decretar la nulidad de lo actuado y levantar medias cautelares.

Corrido el traslado de rigor por secretaría, la parte demandante oportunamente se opone , argumentando que, el poder no fue firmado por la señora ROSA MOJICA COLMENARES, que este incidente fue presentado para hacer parte del radicado 0012 de 2014 que corresponde a otro proceso.

En cuanto a la causal de nulidad, sostiene que fue eliminada por el Código General del Proceso.

Consideraciones del despacho:

Sin mayor esfuerzo analítico, puede evidenciarse que la proponente pasa por alto el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite, siendo oportuno recordar aquí el concepto del debido proceso en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí, que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento

establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

Puestas así las cosas, se advierte la inobservancia del concepto del debido proceso acabado de reseñarse, aflorando de entrada el rechazo de plano de la solicitud, como pasa a exponerse.

En primer lugar, digamos que podríamos pasar por alto la falencia que presenta en el poder que confiere la incidentalista, al indicarse en él una referencia errónea, pues dentro de su contenido se subsana al indicar la clase de proceso, así como su calidad de demandada y el nombre de las demandantes; sin embargo, no puede decirse lo mismo del escrito contentivo de la solicitud de nulidad, en la medida en que, es claro que se dirige al proceso Hipotecario radicado bajo el N° 2014 0012 que corresponde precisamente al proceso que inicialmente se adelantó entre las mismas partes, por las mismas causas y por el mismo fin, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual, terminó con el rechazo de la demanda y, es que es claro, que el escrito que aquí se estudia va dirigido a ese mismo asunto, al punto de que el togado en sus argumentos aduce que la demanda fue interpuesta un año después de la muerte del deudor, cosa que no encuadra en este asunto, el cual fue interpuesto varios años después .

En segundo lugar, porque frente al tema de las nulidades procesales, el artículo 133 del Ordenamiento General Procesal, enlista taxativamente los eventos o causales que las configuran; de suerte que, fuera de ellas se torna inadmisibles e improcedentes atender hechos o circunstancias que no encuadren dentro de ellas. Al efecto, reseña la norma: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:”*

De suerte que, en el caso puesto a consideración fluye con claridad que, la causal fundamento de la solicitud de nulidad, no existe en nuestro ordenamiento jurídico; si bien es cierto el artículo 1434 del Código Civil imponía la obligación de notificar a los herederos la existencia del título ejecutivo dejado por el deudo fallecido, cuya omisión acarrearía nulidad insanable, también lo es que, esta norma fue derogada por la ley 1564 de 2012, que entró en pleno vigor el 1^a de enero de 2016; lo cual significa que, para el momento en que se instauró esta acción coercitiva, esto es, el 13 de septiembre de 2017, tal obligación procesal había desaparecido del ordenamiento jurídico, pudiendo acudir directamente a la acción judicial y, por ende, librarse el mandamiento de pago correspondiente, como en efecto se hizo.

En este orden de ideas, se concluye que, muy a pesar del trámite secretarial al descender el traslado de la solicitud de nulidad, se impone su

rechazo de plano, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, como así se dispondrá en la parte resolutive.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por la demandada ROSA MOJICA COLMENARES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena proseguir el trámite normal del proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Reconocer al doctor ALVARO PIO VALERO MORA, como apoderado judicial de la demandada ROSA MOJICA COLMENARES, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, rectangular stamp or seal. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'R'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, agosto dieciocho de dos mil veinte.

Auto de trámite – reprograma audiencia artículos 372-373
Verbal resp. médica 540013153001 2018 00214 00
Demandante- ANGEL MIGUEL ORTIZ A. Y OTROS
Demandados- VIHONCO IPS Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, prevista para el 19 de mayo del corriente año, no se realizó por virtud del cierre de los despachos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia, se hace necesario proceder a su reprogramación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del ordenamiento general procesal, en la forma y términos indicados en auto de fecha 24 de enero del corriente año, en el cual se resuelve sobre pruebas, se señala el día **01 de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría, notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, advirtiéndoles su obligatoriedad de asistir para la evacuación de sus interrogatorios de parte y demás actos que requieren su presencia, so pena de las sanciones previstas en la ley .

Remítanse las comunicaciones ordenadas en auto calendado enero 24 del corriente año a sus destinatarios vía correo institucional.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, agosto dieciocho de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia artículos 372-373

Pertenencia 540013153001 2018 00363 00

Demandante- GUSTAVO QUINTERO GUTIERREZ

Demandados- ROSALBA SAN JUAN GUTIERREZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada, así como las personas indeterminadas fueron vinculadas formalmente al proceso a través de Curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no se opuso a las pretensiones, se considera del caso proceder a la fijación de fecha y hora para la evacuación de la audiencia inicial, y como quiera que se advierte la posibilidad de practicar en ella las pruebas solicitadas, se procederá en este mismo auto a resolver sobre ellas , con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Los documentos allegados con la demanda y que reúnan los requisitos de ley. (folios 8 a 28), así como las respuestas ofrecidas por las entidades atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso , y el registro fotográfico donde consta la instalación de la valla publicitaria de este proceso.

b.- Recibir declaración a : NESTOR OROZCO, CARMEN ALICIA RODRIGUEZ, SANDRA PATRICIA PEÑA y ALICIA LAGUADO, cuya citación y comparecencia queda a cargo de la parte demandante, habida cuenta que no indica la dirección electrónica donde puedan ser notificados.

c.- Practicar inspección judicial al inmueble objeto de la presente acción, con el fin de determinar los puntos expuestos en la solicitud de la prueba, así como los que surjan durante su práctica.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Las obrantes en el proceso conforme lo solicita el Curador Ad-litem en representación judicial de la demandada y de las personas indeterminadas.

TERCERO: Para evacuar la precitada audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del ordenamiento general procesal, en la forma y términos indicados en la parte motiva, se señala el día **26 de octubre del corriente año a las 9:00 a.m.**

CUARTO: Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS** y se solicita a las partes y a sus apoderados su **conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

QUINTO: Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, advirtiéndoles su obligatoriedad de asistir para la evacuación de sus interrogatorios de parte y demás actos que requieren su presencia, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez